

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-708/2016  
Y SUP-JDC-707/2016 ACUMULADO

**ACTOR:** JOSÉ FRANCISCO CHAVIRA  
MARTÍNEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS E  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA, DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ, DAVID  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y NANCY  
CORREA ALFARO.

Ciudad de México a dos de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-708/2016 y SUP-JDC-707/2016**, promovidos por José Francisco Chavira Martínez, aspirante a candidato independiente al cargo a Gobernador del Estado de Tamaulipas, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDA-04/2016 que confirmó diversos actos del Consejo General del Instituto Electoral local, así como de la propia autoridad administrativa

electoral local, relacionados con los requisitos exigidos para su registro como candidato independiente a Gobernador de ese Estado.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Tamaulipas para los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

**2. Lineamientos para la postulación de candidatos independientes.** El diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el acuerdo IETAM/CG-19/2015, por el que aprobó los *Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes en la entidad federativa.*

**3. Convocatoria.** El quince de diciembre posterior, el Consejo General del citado Instituto aprobó, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2015, la Convocatoria dirigida a los Ciudadanos que pretendan postularse como Candidatos Independientes para los cargos señalados en el referido proceso electoral.

**4. Aprobación del registro de aspirante a candidato independiente.** El diecinueve de enero del año en curso, el citado Consejo General determinó procedentes diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes; entre otras, la del actor.

**5. Impugnación de los lineamientos.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, Carlos Cabrera Bermúdez, aspirante a diputado local de la entidad federativa, presentó *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral de la entidad, en contra del acuerdo **IETAM/CG-19/2015**, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con el número **SM-JDC-15/2016**.

El once de febrero de dos mil dieciséis, la señalada Sala Regional Monterrey, emitió sentencia en el juicio ciudadano señalado, en la que determinó

1 Modificar los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo IETAM/CG-19/2015, por el Consejo General, a efecto de que se suprima la frase “[...] con independencia de que se capture en el sistema que para tal efecto desarrolle el IETAM [...]”, contenida en el numeral 13, último párrafo, y

2 Modificar la Convocatoria aprobada a través del acuerdo IETAM/CG-22/2015, por el Consejo General, a efecto de que se suprima del apartado “FORMATOS”, el párrafo segundo, que dice: “La cédula de respaldo para la postulación de candidato independiente, deberá ser capturada en el sistema informático, que para tal efecto desarrolle el IETAM y al que podrán acceder una vez iniciados los plazos para recabar el apoyo ciudadano señalados en la presente convocatoria”.

**6. Impugnación local.** El seis de febrero de dos mil dieciséis, Francisco Chavira Martínez presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas demanda de recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los siguientes actos:

a) Ley Electoral de Tamaulipas, en sus artículos 10, 11, 13, 14,

**SUP-JDC-708/2016  
Y SUP-JDC-707 ACUMULADO**

15, 16, 17, 18, 27, 28, 29 y 31.

b) Convocatoria y lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

c) Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las convocatorias y los lineamientos operativos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral ordinarios 2015-2016.

d) La falta de idoneidad, necesidad, proporcionalidad e inequidad electoral en el número de electores y porcentajes para obtener el apoyo ciudadano, que se encuentra excedido en contrapeso al exigido a los partidos políticos de ser el 0.26%, a un 3% que se le exige a los candidatos independientes.

e) El exceso a los requisitos de recabar el apoyo ciudadano, por la exigencia a anexar la copia de la credencial de elector a la cédula de respaldo ciudadano, no satisfacen los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

f) A consecuencia de los actos reclamados con anterioridad; la violación a mi derecho a votar y ser votado, como aspirante a candidato independiente.

El recurso de mérito fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas con la clave **TE-RDC-04/2016**.

El diecinueve de febrero posterior, el Tribunal Electoral de Tamaulipas resolvió el recurso precisado en los siguientes términos:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se desestiman los agravios vertidos por el actor, por las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO**.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** los actos materia de la presente impugnación.

**7. Acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.** En cumplimiento a lo resuelto en el

juicio ciudadano **SM-JDC-15/2016** resuelto por la Sala Regional Monterrey, el trece de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el acuerdo **IETAM/CG-27/2016**, determinando que no era obligatorio para los aspirantes a candidatos independientes, capturar en el sistema para el registro de cédulas de respaldo ciudadano (SICERC), los datos de cada uno de ellos.

## **II. Juicios ciudadanos federales.**

**1)** El diecisiete de febrero siguiente, José Francisco Chavira Martínez presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, demanda *per saltum* de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal concretamente en el que destacadamente impugnó el acuerdo **IETAM/CG-27/2016**, señalado en el punto anterior, así como lo siguiente:

- a) Ley Electoral de Tamaulipas, en sus artículos 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 29 y 31.
- b) Convocatoria y lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- c) Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las convocatorias y los lineamientos operativos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral ordinarios 2015-2016.
- d) La falta de idoneidad, necesidad, proporcionalidad e inequidad electoral en el número de electores y porcentajes para obtener el apoyo ciudadano, que se encuentra excedido en contrapeso al exigido a los partidos políticos de ser el 0.26%, a un 3% que se le exige a los candidatos independientes.
- e) El exceso a los requisitos de recabar el apoyo ciudadano, por

**SUP-JDC-708/2016  
Y SUP-JDC-707 ACUMULADO**

la exigencia a anexar la copia de la credencial de elector a la cédula de respaldo ciudadano, no satisfacen los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

f) A consecuencia de los actos reclamados con anterioridad; la violación a mi derecho a votar y ser votado, como aspirante a candidato independiente.

**2)** El diecinueve de febrero, el actor señalado en el inciso anterior presentó, ante el Tribunal Electoral estatal, demanda de juicio ciudadano federal contra la resolución emitida en el expediente TE-RDC-04/2016, la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que lo integró con la clave correspondiente al cuaderno de antecedentes 11/2016.

**III. Remisión de constancias.**

Mediante los acuerdos respectivos, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional Monterrey remitió las demandas señaladas en resultando anterior a la Sala Superior, por ser competencia de este órgano jurisdiccional el conocimiento del presente asunto.

**IV. Turno y trámite.** A través de los autos respectivos, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-707/2016 y SUP-JDC-708/2016 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Acuerdo de competencia.** Mediante acuerdo plenario de uno de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior aceptó la competencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-707/2016.

**VI. Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió cada una de las demandas de los juicios ciudadanos que se resuelven y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume jurisdicción y acepta competencia para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se promueven por un aspirante a candidato independiente a Gobernador para controvertir actos del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas así como del tribunal estatal por considerar que restringen su derecho al sufragio pasivo.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente,

que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195, de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, que la naturaleza de la controversia planteada en el medio de impugnación que se analiza, corresponde expresamente al ámbito de competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, porque se encuentra vinculada con la elección de Gobernador en el Estado de Tamaulipas.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que el actor plantea la presunta violación a su derecho fundamental de ser votado, al considerar que el requisito 'de apoyo ciudadano que exige la norma electoral local para participar como Candidato Independiente a Gobernador en la entidad resulta desproporcionado.

En las relatadas circunstancias y atendiendo a la naturaleza de la materia de impugnación, la cual está relacionada con la posible conculcación del derecho político-electoral de ser

**SUP-JDC-708/2016  
Y SUP-JDC-707 ACUMULADO**

votado del promovente en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en Tamaulipas, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por José Francisco Chavira Martínez, en los medios de impugnación señalados al rubro se actualiza para esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que existe conexidad en la causa ya que el actor pretende se revoquen los actos impugnados a fin de que se modifiquen los requisitos exigidos a los aspirantes a candidatos independientes relativos a obtener el apoyo ciudadano equivalente al 3% -tres por ciento-, así como acompañar las copias de las credenciales para votar en los formatos de cédulas para respaldo ciudadano de los aspirantes, de ahí que al existir conexidad en la causa de la materia de la *Litis*, se considere procedente su acumulación.

Al respecto se estima procedente acumular el expediente **SUP-JDC-707/2016** al diverso **SUP-JDC-708/2016** ya que éste se originó con motivo de la primera impugnación del actor a los requisitos exigidos a los aspirantes a candidatos independientes para obtener su registro.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio **SUP-JDC-707/2016** se debe analizar y resolver la causal de improcedencia planteada

por el Instituto Electoral de Tamaulipas, por ser su examen de estudio preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

La autoridad responsable aduce como causal de improcedencia del medio de impugnación, la falta de agotamiento de la instancia previa prevista en el artículo 10, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, toda vez que, el actor también presentó un recurso para la defensa de los derechos político electorales del ciudadano, en el que impugnó los mismos actos que en el presente medio de impugnación, radicado y resuelto por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-04/2016.

Además, señala que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al emitir la resolución correspondiente al expediente SM-JDC-15/2016, modificó los acuerdos IETAM/CG-19/2016 e IETAM/CG-22/2016, por lo que los agravios que plantea el promovente refieren a una materia que ya es cosa juzgada.

La causal de improcedencia formulada por la autoridad, a juicio de esta Sala Superior, es inatendible, dado que los argumentos expresados para sustentarla no pueden ser objeto de estudio en la forma propuesta, al estar directamente relacionados con el fondo de la *litis* planteada.

Lo anterior en razón de que el propio actor estima procedente

su acción, porque con motivo de la emisión del acuerdo IETAM/CG-22/2016, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en el citado expediente SM-JDC-15/2016, se generó un nuevo acto de autoridad que estima vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los juicios satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma:** Las demandas se presentaron ante la responsable; contienen nombre y domicilio del actor, así como firma autógrafa; se identifica el acto reclamado, al igual que expone hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad:** Se cumple con este requisito, toda vez que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-707/2016 el acuerdo impugnado fue notificado al actor el trece de febrero de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el diecisiete de febrero siguiente.

En el juicio ciudadano SUP-JDC-708/2016 la sentencia impugnada se dictó el diecinueve de febrero del año en curso y la demanda se presentó en la propia fecha; de ahí que también se haya presentado en el plazo de cuatro días. Cabe aclarar que si bien en la ejecutoria controvertida señala que la fecha de su emisión fue el diecinueve de enero, obedece a un *lapsus calami* debiendo ser la fecha diecinueve de febrero.

**c) Legitimación:** Los juicios los promueven parte legítima, en virtud que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales vulneran alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en la especie.

**d) Interés jurídico:** El promovente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que considera que los actos controvertidos vulneran su derecho a ser votado para participar como candidato independiente a Gobernador en Tamaulipas.

**e) Definitividad:** El requisito en cuestión se satisface respecto del expediente SUP-JDC-708/2015 contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas ya que de la normativa electoral local no se regula algún medio de defensa por el que pueda ser revocado o modificado.

Por otra parte, se considera que se cumple con el señalado requisito en el expediente SUP-JDC-707/2016, porque aun cuando en la legislación electoral de Tamaulipas se prevé un medio de impugnación local a través del cual se podría conocer del litigio, en la especie, existen razones de hecho válidas que justifican el conocimiento *per saltum* de la impugnación, por las razones que a continuación se explican.

En efecto, se estima procedente el *per saltum* aducido por el actor, porque de agotarse el medio de impugnación previsto en la normativa local podría tornarse en irreparable la violación aducida, si se toma en cuenta que conforme a la convocatoria

respectiva la fecha límite para entregar el apoyo ciudadano requerido para participar como Candidato Independiente a Gobernador en Tamaulipas es el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el caso, el actor impugna diversos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, relativos al requisito de apoyo ciudadano exigido por la ley electoral local para ser Candidato a Gobernador en el Estado, al estimar que vulnera sus derechos de ser votado.

De conformidad con los artículos 16 y 214 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampaña, las cuales se desarrollan del veinte de enero al

veintiocho de febrero del año de la elección.

Por tanto, dada la cercanía de la fecha de recepción del presente medio de impugnación en la Sala Superior (veinticuatro de febrero), el agotamiento del medio de impugnación local podría generar una merma en la pretensión del actor, poniendo en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas, razón por la cual es procedente que esta Sala Superior conozca directamente o per saltum del presente juicio.

Así, al no advertirse actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación promovido, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo planteado.

**QUINTO. Actos impugnados.** Para la cabal comprensión del asunto, resulta pertinente precisar los actos reclamados.

**SUP-JDC-708/2016.**

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas determinó **confirmar** los actos impugnados, relativos a diversas disposiciones de la Ley Electoral de Tamaulipas, así como la Convocatoria y los lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes en el proceso electoral en curso.

En ese tenor, señaló que los agravios formulados por el actor resultaban infundados por lo siguiente.

Respecto al porcentaje del 3% por ciento exigido la Suprema

**SUP-JDC-708/2016  
Y SUP-JDC-707 ACUMULADO**

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 22/2014, estableció que era un requisito válido.

También, desestimó el motivo de inconformidad relacionado con la exigencia de la copia de las credenciales de elector en los formatos de apoyo ciudadano porque también había sido objeto de juzgamiento por el Máximo tribunal del país en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados, motivo por el cual determinó que no resultaba un requisito desproporcional ni desmedido.

**SUP-JDC-707/2016.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante.

José Francisco Chavira Martínez señala como actos impugnados los siguientes:

- a) Ley Electoral de Tamaulipas, en sus artículos 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 29 y 31.
- b) Convocatoria y lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- c) Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las convocatorias y los lineamientos operativos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral ordinarios 2015-2016.
- d) La falta de idoneidad, necesidad, proporcionalidad e inequidad electoral en el número de electores y porcentajes para obtener el apoyo ciudadano, que se encuentra excedido en contrapeso al exigido a los partidos políticos de ser el 0.26%,

a un 3% que se le exige a los candidatos independientes.

e) El exceso a los requisitos de recabar el apoyo ciudadano, por la exigencia a anexar la copia de la credencial de elector a la cédula de respaldo ciudadano, no satisfacen los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

f) A consecuencia de los actos reclamados con anterioridad; la violación a mi derecho a votar y ser votado, como aspirante a candidato independiente.

Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que el acto realmente impugnado es el acuerdo IETAM/CG-27/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En efecto, el actor manifiesta que el Consejo General señalado al emitir tal acuerdo en cumplimiento a la resolución SM-JDC-15/2016 emitida por la Sala Regional Monterrey, modificó el cuerpo de la convocatoria y lineamientos que rigen el proceso electoral en la entidad, “creando una nueva versión de los mismos”, lo que da cabida a impugnarlo en su integridad ya que modifica directamente su estructura y actualiza el nacimiento de un acto reclamado.

En razón de lo anterior, se debe tener como acto impugnado el acuerdo de trece de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas identificado con el número de expediente IETAM/CG-27/2016 por el que en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-15/2016, determinó que no es obligatorio por parte de los aspirantes a candidatos independientes

capturar en el sistema para el registro de cédulas de respaldo ciudadano (SICERC), los datos de los ciudadanos que los respalden.

El contenido del acuerdo, en lo que al caso interesa, es del tenor literal siguiente:

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que podrán solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

**SEGUNDO.** Que en virtud de lo que establece el artículo 20, base II, apartado B, de la Constitución Local, las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y las bases señaladas en esa constitución local; y que los ciudadanos del Estado podrán solicitar su registro como candidatos de manera independiente para participar en los procesos electorales del estado en condiciones de equidad.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.

**CUARTO.** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, 20, fracción III de la Constitución Local, 98, párrafos 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 93 de la Ley Electoral Estatal, señalan que el IETAM, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

**QUINTO.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 103, de la Ley Electoral Estatal el Consejo General es el órgano superior

**SUP-JDC-708/2016  
Y SUP-JDC-707 ACUMULADO**

de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en el Estado.

**SEXTO.** Que en la Convocatoria aprobada por el Consejo General, dirigida a la ciudadanía que desee postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular, así como en los lineamientos operativos emitidos para tal efecto, se estableció la precisión de que los aspirantes a candidatos independientes capturaran los apoyos que hubieren recabado a favor de su candidatura, en el sistema informático diseñado por el IETAM.

Sin embargo, atendiendo al criterio sustentado por la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada el 11 de febrero del presente año, dentro del expediente SM-JDC-15/2016, en la que determinó que la anterior obligación por parte de los aspirantes a candidatos independientes que resultaba una carga desproporcionada al derecho a ser votado; este Consejo General modifica los Lineamientos Operativos, aprobados por este propio órgano mediante acuerdo IETAM/CG-19/2015, así como la Convocatoria aprobada a través del acuerdo IETAM/CG-22/2015, ambos, emitidos para tal efecto. Enseguida se precisa en que parte deberá realizarse la modificación:

- En los Lineamientos se debe suprimir la frase “[...] con independencia de que se capture en el sistema que para tal efecto desarrolle el IETAM [...]”
- En la Convocatoria, en el párrafo segundo del apartado denominado “FORMATOS”, se debe suprimir la parte que dice: “La cédula de respaldo para la postulación de candidato independiente, deberá ser capturada en el sistema informático, que para tal efecto desarrolle el IETAM y al que podrán acceder una vez iniciados los plazos para recabar el apoyo ciudadano señalados en la presente convocatoria”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III y base II, apartado B de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 93 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se modifican los Lineamientos Operativos,

**SUP-JDC-708/2016  
Y SUP-JDC-707 ACUMULADO**

aprobados por este propio órgano mediante acuerdo IETAM/CG-19/2015, así como la Convocatoria aprobada a través del acuerdo IETAM/CG-22/2015, en el sentido de dejar sin efecto, la obligación de los aspirantes a candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular de capturar los apoyos ciudadanos en el sistema para el registro de cédulas de respaldo ciudadano (SICERC), en los términos precisados en el considerando sexto del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a los aspirantes a candidatos independientes a los diferentes cargos de elección popular.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por la vía más expedita, notifique la emisión del presente acuerdo a la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey Nuevo León.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.

**SEXTO. Síntesis de agravios.**

**SUP-JDC-708/2016.**

El promovente sostiene que la resolución impugnada falta a los principios de fundamentación y motivación, porque no expuso las razones de por qué aplicó los criterios judiciales del Alto tribunal constitucional en que se basó para resolver.

También expone que la responsable omitió dar respuesta a todos los agravios; además, estima que la Sala Superior ha emitido recientes criterios basados en un test de proporcionalidad, sobre la ilegalidad de los porcentajes y de la copia de la credencial de elector.

Añade que el requisito de acompañar la copia de la credencial de elector a los formatos de apoyo ciudadano resulta ilegal, porque no está previsto en el artículo 18, de la Ley Electoral de Tamaulipas, relativo a los requisitos exigidos a los candidatos independientes; aunado a que alega que esta exigencia no cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ya que, a su juicio, bastaría con que el formato tuviera los datos de identificación y la firma de los ciudadanos para demostrar tal respaldo, y su exhibición no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal.

**SUP-JDC-707/2016.**

El actor plantea en síntesis, los agravios siguientes:

- La falta de equidad y proporcionalidad electoral para recabar el apoyo ciudadano, porque mientras para formar un partido político se exige el 0.26% –cero punto veintiséis por ciento- del padrón electoral federal, tratándose de candidaturas independientes a gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma por una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% -tres por ciento- de la lista nominal de electores.

- La ilegalidad del requisito de acompañar a cada uno de los formatos de apoyo ciudadano, copia de la credencial de elector del quien respalda la candidatura independiente.

**SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** La *pretensión* del demandante es que se revoquen los actos impugnados y, por ende, se declaren ilegales los requisitos exigidos en la

normativa electoral de Tamaulipas para ser candidato independiente a Gobernador, consistentes en recabar el apoyo ciudadano equivalente a un tres por ciento de la lista nominal de electores y acompañar copia de la credencial de elector de los ciudadanos que respaldan su candidatura.

La **causa de pedir** radica en que, en concepto del actor, los requisitos cuestionados resultan excesivos, inequitativos y desproporcionados, por lo que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral para participar como Candidato independiente a Gobernador en Tamaulipas.

Por tanto, la **litis** se constriñe a establecer si, como sostiene el enjuiciante, los requisitos de exhibir copias simples de las credenciales para votar de los simpatizantes que apoyen la candidatura independiente a la que aspira el actor, cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en los escritos de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del

tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En primer lugar se examinan los disensos planteados contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral estatal que confirmó, entre otros, los lineamientos operativos para la postulación y registro de candidatos independientes en la entidad federativa.

Entonces, el actor señaló que la sentencia controvertida faltó al principio de exhaustividad porque no dio contestación a todos los agravios formulados en su demanda primigenia.

Al respecto, se advierte que el demandante impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, diversos preceptos de la ley electoral estatal y los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral ordinario en la entidad federativa, porque adujo que los requisitos exigidos a los candidatos independientes de contar con un respaldo ciudadano relativo al 3% -tres por ciento- de la lista nominal de electores, y el de acompañar la copia de la credencial para votar en los formatos respectivos eran injustificados y no cumplían con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Así, la Sala Superior considera que debe **desestimarse** el agravio porque la responsable se abocó y resolvió precisamente sobre los temas impugnados por el actor en su demanda primigenia; de ahí que se ocupó de todas las cuestiones o puntos litigiosos que fueron materia de la demanda y de su pretensión, sin omitir ninguno de ellos.

Los agravios relativos a que fue incorrecto que la responsable se limitara a citar los criterios adoptados por la Suprema Corte sin examinar las condiciones del caso concreto, aunado a que existían criterios de la Sala Superior en los que sí se había pronunciado sobre la ilegalidad de los requisitos en cuestión, resultan **infundados** por lo siguiente.

Se debe considerar lo establecido por el artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a que los criterios jurisprudenciales dictados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son vinculantes para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se haya llevado a cabo la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Por soporte, el artículo 43, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que tales razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un

criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para Tribunal Electoral en lo general o para cada una de sus Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el mencionado artículo 235, de la aludida Ley Orgánica.

El criterio anterior, ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA

**PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.** En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

En consecuencia, se desprende que tanto el tribunal electoral estatal como este órgano jurisdiccional están obligados a acatar las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos.

Así, la responsable determinó que los tópicos ya habían sido objeto de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad número 22/2014 y en la 45/2015 y sus acumuladas.

En la primera de éstas, el Alto Tribunal determinó, por unanimidad de diez votos de los ministros, la validez del artículo 371, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo al porcentaje exigido, entre otros, a los candidatos independientes para el cargo de Presidente de la República, explicó que la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas

independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario contaba con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma mediante la cual se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, la Suprema Corte declaró la validez, por mayoría de ocho votos, de los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que establece, entre otros, el requisito para la candidatura independiente a Gobernador del Estado, contar con el respaldo ciudadano equivalente al 3% - tres por ciento- de la lista nominal de electores.

Igualmente, el Máximo Tribunal en la citada acción de inconstitucionalidad determinó, por unanimidad de votos, la validez del artículo 28, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que exige a los aspirantes a candidatos independientes acompañar las copias de las credenciales para votar de los ciudadanos que otorgaron su apoyo al aspirante a candidato independiente.

En esa tesitura, se encontraba impedido el tribunal local a pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en las ejecutorias dictadas por el Máximo tribunal del país, toda vez que como se determinó, resultan obligatorias para los tribunales locales y también para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral.

**SUP-JDC-708/2016  
Y SUP-JDC-707 ACUMULADO**

Similar criterio se sostuvo en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-192/2016 y SUP-JDC-33/2016 y sus acumulados.

Lo expuesto no se contradice por las circunstancias de que en asuntos diversos, este Tribunal haya resuelto respecto de la no exigibilidad de los requisitos cuestionados, toda vez que en esos asuntos la decisión de este órgano jurisdiccional tuvo por sustento la circunstancia de tratarse de exigencias no contempladas en la ley, y, por ende, estimó que la autoridad electoral administrativa no podía solicitarlos porque ello redundaba en un exceso de su facultad reglamentaria, toda vez que es decisión soberana del poder legislativo local contemplarlos en la legislación aplicable.

Por tanto, es conforme a Derecho la resolución impugnada, porque se basó en las determinaciones adoptadas en acciones de inconstitucionalidad que reúnen los requisitos de obligatoriedad, de ahí que los agravios que se hagan valer contra la determinación de la responsable resultan inatendibles porque reiteran los razonamientos ya analizados por el máximo intérprete de la Constitución y sus determinaciones no pueden ser objeto de cuestionamiento mediante los medios de impugnación en materia electoral.

**NOVENO. Sobreseimiento.**

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-707/2016, en lo

tocante al acto reclamado se surte el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso numeral 11, apartado 1, inciso b), de la propia ley adjetiva al establecer que cuando se modifique o revoque el acto u omisión impugnado, el juicio o recurso promovidos queda totalmente sin materia por lo que procede sobreseer el asunto.

Lo anterior, porque el actor combate el acuerdo IETAM/CG-27/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por estimar que son inconstitucionales los requisitos previstos en la normativa electoral de Tamaulipas para ser Candidato independiente a Gobernador, consistentes en recabar el apoyo ciudadano equivalente a un tres por ciento de la lista nominal de electores y acompañar la copia de la credencial de elector de los ciudadanos que respaldan su candidatura

En el considerando que antecede, la Sala Superior se pronuncio sobre ambas temáticas, de modo tal que la materia de la impugnación se ha definido, de ahí que queda sin materia y, por ende, debe sobreseerse el juicio identificado con la clave SUP-JDC-707/2016

Por lo expuesto y **fundado**, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Sala Superior asume competencia para conocer

**SUP-JDC-708/2016  
Y SUP-JDC-707 ACUMULADO**

de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se acumula el expediente SUP-JDC-707/2016 al diverso SUP-JDC-708/2016, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

**TERCERO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-707/2016.

**CUARTO.** Se **confirma** la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano **TE-RDA-04/2016**.

**NOTIFÍQUESE como legalmente proceda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**